

# **ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR PRESTACIÓN DEL SERVICIO DE MATANZAS DOMICILIARIAS.**

## **Artículo 1.º Fundamento y naturaleza jurídica**

Esta Entidad Local conforme a lo autorizado por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de Abril, Reguladora de las Bases del Régimen Local y de acuerdo con lo previsto en los artículos 15 al 19 y 20 Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece la Tasa por otorgamiento de autorización para matanzas domiciliarias, que se regulará por la presente Ordenanza, redactada conforme a lo dispuesto en el artículo 16 y regulada por el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

La presente Ordenanza será de aplicación en todo el término municipal de esta Entidad Local, desde su entrada en vigor hasta su derogación o modificación expresa.

## **Artículo 2.º Hecho imponible.**

Constituye el hecho imponible de esta tasa la prestación de los servicios y la realización de las actividades de otorgamiento de autorización para matanzas domiciliarias.

## **Artículo 3.º Devengo.**

El devengo de la tasa y la obligación de contribuir nace en la fecha en que la Entidad Local preste el servicio o actividad descrita en el artículo 1.

## **Artículo 4.º Sujetos pasivos.**

Son sujetos pasivos en concepto de contribuyentes, las personas físicas o jurídicas y las Entidades a las que se refiere el art. 35 de la Ley General Tributaria, quienes se beneficien del servicio o actividad citada.

## **Artículo 5.º Responsable.**

Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

## **Artículo 6.º Cuota tributaria.**

Las tarifas a aplicar serán las establecidas en el anexo.

## **Artículo 7.º Exenciones, reducciones y demás beneficios legalmente aplicables.**

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley 39/ 88, de 28 de Diciembre, no se reconoce beneficio tributario alguno, salvo los que sean

consecuencia de lo establecido en los Tratados o Acuerdos Internacionales o vengán previstos en normas con rango de Ley, excepto los expresamente contemplados en el anexo, si los hubiere.

**Artículo 8.º Infracciones y sanciones.**

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 183 y siguientes de la Ley General Tributaria.

**DISPOSICION FINAL**

La presente ordenanza que fue aprobada por el Pleno de esta Corporación con fecha 1 de Abril de 2008, entrará en vigor el mismo día de la publicación del Acuerdo definitivo en el Boletín Oficial de la Provincia y seguirá en vigor hasta que se acuerde su derogación o modificación expresa

**ANEXO**

Por cada cerdo ..... 8,00 €